

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



datos sobre conservación, repoblación y explotación de bosques y las referencias indispensables para interpretar la parte gráfica de la obra.

Artículo 23. Cada comisión técnica entregará su trabajo con índice numérico del Libro Parcelario que sirva de guía a todos los baldíos de la región.

Artículo 24. Todas las notas, cartas, estudios y observaciones de las comisiones técnicas se conservarán en el archivo general de que trata el artículo 7.

Artículo 25. Los gastos que ocasiona este Decreto, se harán con cargo al Capítulo IX, partida número 544, del Departamento de Fomento del Presupuesto en vigor.

Artículo 26. Todas las demás disposiciones concernientes al presente Decreto, serán motivo de Resoluciones especiales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

12.856

Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se dispone proceder a la acuñación de los B 5.300.000 en plata que autorizó el Congreso de 1918.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Ley de 25 de junio de 1918 autoriza la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata y diez millones seiscientos mil bolívares (B 10.600.000) en oro y por cuanto en el fondo de reserva del Tesoro existe esta cantidad de oro acuñado, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Monedas y de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1° Procédase a la acuñación de los cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata que autorizó el Congreso de 1918, en la forma siguiente:

100.000 piezas de a B 5,
1.000.000 de piezas de a „ 2,
1.000.000 de piezas de a „ 1.

100.000 piezas de a „ 0,50
100.000 piezas de a „ 0,25

Artículo 2° Esta acuñación se efectuará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Monedas de 24 de junio de 1918, en la Casa de Monedas de Filadelfia, Estados Unidos de América.

Artículo 3° Se acuerda un Crédito Adicional de tres millones trescientos cincuenta mil bolívares (B 3.350.000), con destino a las erogaciones que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 4° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve. Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.857

Decreto de 10 de enero de 1919, reglamentario de la explotación de maderas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el artículo 92 de la Ley de Montes y Aguas sancionada el 25 de junio de 1915,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA EXPLOTACION DE MADERAS

TITULO I

De la explotación en terrenos nacionales.

Artículo 1° Sólo podrán explotarse las maderas de las tierras a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Montes y Aguas, de acuerdo con la misma y con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2° El permiso a que se refiere el artículo 14 de la Ley citada no podrá expedirse sin el informe de la Comisión respectiva que pauta el mismo artículo. Ese informe versará siempre sobre si la explotación no va contra la finalidad de la ley mencionada de conservación y mejora de los montes para incremento de las aguas, y también sobre la verdad de los particu-



lares de la solicitud a que se refiere el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 3º. El informe debe basarse en el conocimiento que posean del terreno, ya la Comisión misma, ya uno de sus miembros y el Intendente de Tierras Baldías o uno de los guardabosques nacionales del lugar.

Artículo 4º. En la petición de que trata el artículo 15 de la Ley de Montes y Aguas, el solicitante debe expresar siempre, con toda claridad, los particulares indicados en ese artículo, la ubicación y el nombre del lugar donde se pretende hacer la explotación, la dirección del camino por donde han de salir las maderas explotadas y su lugar de destino. En el caso de que la madera se hubiere de sacar por mar o por ríos, se ha de expresar el puerto o puertos en donde se haya de hacer los embarques.

Artículo 5º. El solicitante deberá también expresar en la petición que se compromete a cumplir la obligación que pauta el artículo 36 de la Ley, de plantar tres árboles por lo menos por cada árbol talado o derribado.

Artículo 6º. La Comisión correspondiente acompañará la solicitud, tal como lo pauta el artículo 19 de la Ley, de los ejemplares del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones a que se refiere ese artículo. En el caso de que, por falta de prensa en la localidad, las publicaciones se hayan hecho en carteles, éstos o una copia certificada deberán acompañar la solicitud.

Artículo 7º. El canon de otorgamiento de permisos para explotación de maderas de que trata el artículo 29 de la Ley, lo fijará el Ejecutivo Federal por Resoluciones especiales, de acuerdo con las circunstancias de la localidad donde se hace la explotación.

Artículo 8º. El Ministerio de Fomento establecerá las reglas para el cobro del canon de otorgamiento de permisos, pudiendo modificarlas para adaptarlas a casos particulares que así lo requieran.

Artículo 9º. Todo concesionario de una explotación de maderas debe comenzar a cumplir la obligación que contrae según el artículo 36 de la Ley de Montes y Aguas, durante los tres primeros meses a partir del comienzo de la explotación, y avisar inmediatamente a la Comisión y al Intendente

de Tierras Baldías, que ha dado principio al cumplimiento de la obligación dicha.

Artículo 10. El concesionario está obligado a plantar árboles que sustituyan en todo los árboles talados, y debe cuidar de que crezcan y vivan. Además no podrá talar los árboles que no hayan alcanzado un perfecto desarrollo.

Artículo 11. El Ministerio de Fomento podrá facultar al Intendente de Tierras Baldías o a los empleados dependientes de la Intendencia para que, conjuntamente con la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, ejerzan la vigilancia de las explotaciones de maderas.

Artículo 12. El Ministerio de Fomento nombrará guardabosques nacionales en los lugares y en los casos en que los crea convenientes.

Artículo 13. Los guardabosques nacionales estarán bajo las órdenes de la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, y también bajo las del Intendente de Tierras Baldías respectiva que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 14. Son deberes de un guardabosque nacional:

1º. Desempeñar las comisiones que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente y el Intendente respectivo que esté en el caso indicado en el artículo 11 de este Reglamento.

2º. Imponerse de los linderos de los terrenos que se les hayan demarcado, para vigilarlos, los cuales deberán conocer en toda su extensión.

3º. Vigilar por sí mismo que no se hagan explotaciones sin el correspondiente permiso, exigiendo su presentación cuando lo creyeren necesario.

4º. Procurar que se conserven los montes, impedir el corte o la destrucción de los árboles no maderables y la de los que resultaren dañados por por la caída de otros.

5º. Cuando lo ordene la Comisión de Montes y Aguas respectivas o el Intendente correspondiente, que esté en el caso del artículo 11 de este Reglamento, medir las maderas, a los fines del cobro del canon de otorgamiento.

6º. En general, cumplir lo que le ordene la Comisión de Montes y Aguas correspondiente, y el Intendente respectivo que esté en el caso citado.



TITULO II

De la explotación en terrenos Municipales.

Artículo 15. Corresponde a los Concejos, mediante los trámites de los artículos respectivos de la Ley de Montes y Aguas, autorizar la explotación de maderas en los terrenos municipales, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 31, 35, 36, 38 y 43 de la citada Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

TITULO III

De la explotación en terrenos de propiedad particular.

Artículo 16. Nadie puede explotar maderas ni ningún otro producto en los terrenos de propiedad particular sin permiso de su dueño, aunque por error se hubiere incluido algún terreno de esa condición en la zona a que se contraiga cualquier permiso para explotaciones en terrenos baldíos o municipales.

Artículo 17. Los propietarios de terrenos quedan sujetos respecto a las explotaciones de maderas o cortes de árboles que verifiquen o autoricen en sus terrenos a las restricciones siguientes:

1.— No pueden hacerse talas en los lugares a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 641 del Código Civil.

2.— No pueden explotar maderas ni chamizas en los sitios indicados por el artículo 38 de la misma Ley. No podrán hacer las quemas prohibidas por la Ley.

§ A fin de que no se infrinjan las disposiciones de este artículo, es deber del propietario manifestar por escrito a la Comisión de Montes y Aguas respectiva, con indicación de los linderos de los terrenos de su propiedad, que va a proceder a explotar maderas en ellos.

Artículo 18. Las zonas en las cuales regirán las restricciones indicadas en el artículo anterior, se determinarán mediante acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Los acuerdos se publicarán en el periódico oficial.

Artículo 19. Aun cuando no estuviere hecha la determinación de que se trata en el artículo anterior, ningún propietario de bosques donde nacieren

aguas vivas podrá talarlos ni quemarlos.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.858

Decreto de 10 de enero de 1919, por el cual se crea el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 79, atribución 14ª, y 139 de la Constitución Nacional, y por cuanto la Oficina de Sanidad Nacional propone al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, la creación del cargo de Segundo Bacteriólogo en la mencionada Oficina,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Segundo Bacteriólogo de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 2º Las funciones especiales a este cargo se las determinará el Director de la Oficina referida.

Artículo 3º Para la provisión de este cargo, se procederá de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Sanidad.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.859

Acuerdo de 13 de enero de 1919, de la Corte Federal y de Casación, por el cual se resuelve la consulta del Registrador Subalterno del Departamento Vargas.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.